



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN, JUNIO DIECISÉIS DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Edificio Torre Bariloche
Demandado:	Harold Romaña Mena
Radicado:	05001 40 03 005 2021-00621 00
Procedencia:	Reparto
Instancia	Única
Providencia:	Rechazo de Demanda Nro. 359 de 2022
Temas y Subtemas:	Se ordena la devolución de los anexos e ingresa el expediente al archivo.
Decisión:	Rechaza demanda por subsanar extemporáneamente.

El EDIFICIO TORRE BARILOCHE, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor HAROLD ROMAÑA MENA.

El Despacho mediante auto dictado el 6 de mayo de 2022, notificado por estados del 27 de mayo del mismo año INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

El despacho le informó a la parte actora que debía aportar el Certificado expedido por la Administración de la Copropiedad en debida forma (NO consta la FECHA DE CAUSACIÓN de cada una de las cuotas de administración); además que se especificara a que concepto se refería al señalar un cobro de un “PAGO POR SINIESTRO”, indicando si dicha obligación se deriva de una expensa ordinaria o extraordinaria de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001; también que debía adecuar los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda indicando la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración y aclarar lo referente al cobro de un “PAGO POR SINIESTRO”.

La parte demandante, aunque allegó escrito pretendiendo subsanar tales defectos, lo hizo en forma extemporánea, es decir, cuando el término concedido en el auto del dictado el 6 de mayo de 2022 ya había vencido.

El Código General del Proceso es claro en su artículo 90, al exigir que los defectos de que adolezca la demanda deberán ser subsanados dentro

el término de cinco (5) días, y si no se hiciera así se rechazará la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado considera que la parte demandante no cumplió en el término establecido con lo solicitado mediante el auto que inadmitió la demanda, lo cual da como resultado el RECHAZO de la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el **EDIFICIO TORRE BARILOCHE** en contra del señor **HAROLD ROMAÑA MENA** de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO: Se autoriza la devolución de los anexos y demás copias aportadas digitalmente, sin necesidad de desglose, previa cancelación en los libros y en el sistema de gestión del Despacho, para lo cual se pondrá a disposición el expediente digital con las actuaciones surtidas a la parte actora a través de la generación del link correspondiente. (Art. 90 C.G del P.).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.

8/RFMB